

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE  
DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR  
FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA,  
S.L. FRENTE A I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.  
POR LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y  
CONEXIÓN PARA CONSUMO DE UNA INSTALACIÓN DE  
PROCESO DE DATOS (15 MW) EN LA ST TORRIJOS T2 20 KV  
(CFT/DE/033/25)**

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Angel García Castillejo

**Consejeros**

D. Josep María Salas Prat  
D. Carlos Aguilar Paredes  
D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez  
D. Enrique Monasterio Beñaran

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 5 de septiembre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por FOTOWATIO RENEWABLE VENTURE SERVICIOS ESPAÑA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 7 de febrero de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de FOTOWATIO

RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L. (FOTOWATIO) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (I-DE REDES) por la denegación de la solicitud de acceso y conexión para consumo de una instalación de proceso de datos (15 MW) en la ST TORRIJOS T2 20 kV.

La representación legal de FOTOWATIO exponía en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 7 de noviembre de 2024, FOTOWATIO presentó solicitud de acceso y conexión para el suministro de centro de procesamiento de datos, de 15 MW, en el nudo ST TORRIJOS T2 20 kV.
- En fecha 31 de enero de 2025, IDE REDES informó de que la capacidad de acceso para demanda es nula.
- A juicio de FOTOWATIO, la denegación resulta arbitraria, ya que no se motivan las hipótesis de análisis utilizadas por IDE REDES para la determinación de la capacidad de acceso, y ello supondría que no existe posibilidad de conexión de otras instalaciones de consumo, como pueden ser consumidores industriales o particulares. Tampoco se justifica la imposibilidad de refuerzos en la red.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se declare improcedente la metodología utilizada por I-DE REDES para calcular la capacidad de acceso disponible para importar energía por el Proyecto en la ST TORRIJOS 20 kV y, en su virtud, ordene a I-DE REDES a resolver sobre la existencia de capacidad de acceso disponible para importar energía.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud, se entiende que se trata de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y mediante escritos de 14 de marzo de 2025, se comunica a FOTOWATIO e I-DE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a I-DE REDES del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

## **TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015 y tras la ampliación a su solicitud del plazo otorgado, I-DE REDES presentó escrito en fecha 7 de abril de 2025 en el que alega, en síntesis, lo siguiente:

- La denegación fue motivada e iba acompañada de la memoria justificativa que ha aportado el propio FOTOWATIO en la documentación adjunta presentada.
- Que la solicitud presentada no era adecuada para el nivel de tensión.
- La legislación vigente señala con claridad que el distribuidor debe cumplir siempre con el criterio del menor coste para el sistema, cumpliendo con los principios de eficiencia y sostenibilidad económica y asegurando el desarrollo racional y óptimo de la red.
- En cuanto al análisis técnico, el estudio realizado concluye que, sobre la falta de capacidad, la conexión solicitada provocaría la saturación de los transformadores 45/20 kV de la ST TORRIJOS, superando el 100% de su capacidad térmica nominal en condiciones normales y el 120% en condiciones de fallo (N-1). Esta situación comprometería la seguridad, calidad y continuidad del suministro a otros clientes. Se considera además que la solicitud no es adecuada para el nivel de tensión de 20 kV, dada la elevada potencia demandada, y se debería haber planteado en un nivel de tensión superior.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 14 de mayo de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- En fecha 9 de junio de 2025, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de FOTOWATIO, en el que, brevemente, manifiesta que: (i) en un escenario altamente conservador sin haber agotado las posibilidades de evaluación técnica con base en escenarios realistas o de operación efectiva de la red, (ii) no se ofrecen alternativas técnicas o escenarios de conexión parcial y (iii) argumento no vinculante sobre la inadecuación por el nivel de tensión.

#### **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre el objeto del conflicto**

El presente conflicto tiene como objeto la denegación de la solicitud de FOTOWATIO para un CPD de 15 MW en la tensión de 20 kV en la ST TORRIJOS.

Dado que I-DE REDES ha denegado la solicitud por falta de capacidad en el indicado nivel de tensión, no es necesario plantearse si la capacidad solicitada - 15 MW- es o no adecuada al nivel de tensión -20 kV-.

#### **CUARTO. Sobre la falta de capacidad alegada por I-DE REDES en la tensión de 20 kV**

Como ha quedado acreditado, la denegación de I-DE REDES estaba acompañada de una Memoria justificativa conforme con la normativa en vigor en el que se manifestaba de forma clara la causa de denegación, el elemento en el que se produce la sobrecarga y el grado de sobrecarga que se podría alcanzar en caso de otorgar acceso para el CPD. En este sentido, se puede considerar la denegación suficientemente motivada.

I-DE REDES en el marco de la instrucción del conflicto ha desarrollado la memoria justificativa con un informe, ratificando la conclusión inicial.

Dicha memoria realiza un estudio específico de conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria segunda de la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica, vigente ya al tiempo de la comunicación denegatoria de 31 de enero de 2025.

*Los criterios para evaluar la existencia o no de capacidad de acceso, la viabilidad del punto de conexión y la influencia en la red de aguas arriba de las solicitudes que se realicen antes de la aplicación de las especificaciones de detalle reguladas en el artículo 18, serán los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad de suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico, según se establece en el artículo 33.2 de la Ley del Sector Eléctrico, utilizados a la entrada en vigor de esta circular*

De conformidad con los criterios utilizados a la entrada en vigor de la Circular, básicamente recogidos en el artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, la existencia, entre otros, de sobrecargas en algún punto de la red es causa para justificar la denegación de la capacidad de acceso para consumo, tanto en situación de explotación normal N como en situaciones de fallo simple, N-1.

De la memoria justificativa y el informe aportado es claro que no es posible garantizar la calidad de suministro sin que los transformadores 45/20kV de la ST Torrijos soporten sobrecargas por encima del 100% de su capacidad nominal en situación de disponibilidad total de red y sin que soporten sobrecargas por encima del 120% de su capacidad nominal en caso de indisponibilidad simple (N-1), concluyéndose que el sistema de 20 kV de la ST Torrijos, que es un

sistema mallado con apoyo efectivo, de explotación habitual radial, no dispone de capacidad suficiente para la conexión de una nueva instalación de demanda de 15 MW.

Por ello ha de concluirse que la denegación de capacidad por sobrecarga en situación de N-1 en la tensión de 20 kV está justificada con la normativa aplicable al tiempo de la evaluación.

### **QUINTO. Sobre las alternativas a la falta de capacidad en un determinado nivel de tensión en las solicitudes de acceso y conexión para consumo**

No obstante las consideraciones anteriores que justifican la denegación por falta de capacidad, es cierto que así como la determinación del punto de conexión sobre el que realizar el estudio será establecida por el gestor de la red, teniendo en cuenta los puntos de la red de distribución más próximos a la ubicación de la demanda a atender que puedan resultar viables, en aplicación de lo previsto en el artículo 10.1 del RD 1183/2020, es también clara la voluntad de la Circular 1/2024 de que se ofrezca un punto para la conexión dejando abierta la posibilidad de que esté fuera de la zona de estudio o en otros niveles de tensión.

En efecto, el Anexo III de la Circular 1/2024 ya vigente al tiempo de la denegación en aquellas cuestiones no relacionadas directamente con los criterios de evaluación de la capacidad indica que:

*Cuando se trate de solicitudes de consumidores que solicitan conexión a puntos de tensión superior a 1 KV o puntos de recarga, se deberá dar alguna propuesta de punto de conexión, aunque se encuentre fuera de la zona de estudio, indicando los refuerzos de red necesarios y si existen en tramitación otras solicitudes de acceso y conexión con mejor orden de prelación*

Aunque esto no significa que la distribuidora deba ofrecer siempre un punto de conexión con cualquier refuerzo imaginable, sí es cierto que la evaluación no se puede detener en el concreto nivel de tensión solicitado, sino que debe extenderse, primero a los niveles de tensión inferior, y luego en caso de no disponerse de capacidad en éstos, el análisis ha de ampliarse a redes con nivel de tensión superior, en orden estrictamente ascendente.

Llegados a este punto la única alternativa ofrecida por el gestor de la red parece que sería en una tensión superior (45 o 132kV). No obstante, tal y como alega I-DE REDES, “no resulta posible ampliar el estudio a niveles de tensión superiores a 20 kV —más adecuados para una solicitud de potencia de esta magnitud—, al no haberse constituido las garantías económicas preceptivas conforme a lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto 1183/2020”.

En tanto que dicha tensión es superior a 36 kV, la normativa exige con carácter previo a la solicitud del acceso y la conexión el depósito de la garantía, presente el resguardo acreditativo ante el órgano competente del citado depósito de

garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW y la confirmación por dicho órgano de la adecuada constitución de la misma.

Como bien señala la Resolución de 20 de marzo de 2025 (expediente CFT/DE/346/24), si resulta que la solución de conexión se da en una tensión superior y no se ha constituido previamente la garantía, esto requerirá de una nueva solicitud al objeto de evitar cualquier alteración del orden de prelación. Por ello, cuando I-DE REDES ofrezca la correspondiente alternativa debe comunicar si existen en tramitación otras solicitudes de acceso y conexión con mejor orden de prelación en el correspondiente nivel de tensión como bien indica el Anexo III de la Circular 1/2024.

Las consideraciones anteriores conducen a la desestimación del presente conflicto, puesto que ha quedado acreditada la falta de capacidad en la tensión solicitada y teniendo en cuenta que la propuesta de conexión alternativa solo sería viable en una tensión que exige la previa constitución de la garantía y, por consiguiente, una nueva solicitud, faltaría saber si existen en tramitación otras solicitudes de acceso y conexión con mejor orden de prelación en el correspondiente nivel de tensión en el que habría capacidad, cuestión de la que debe informar el gestor de la red a FOTOWATIO para que pueda realizar la nueva solicitud con conocimiento de su viabilidad desde la perspectiva del acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## RESUELVE

**PRIMERO.** Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L. frente a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. por la denegación de la solicitud de acceso y conexión para consumo de una instalación de proceso de datos (15 MW) en la ST TORRIJOS 20 kV.

**SEGUNDO.** I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. deberá en el plazo de diez días desde la recepción de la presente resolución comunicar a FOTOWATIO RENEWABLE VENTURE SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U. si es posible conectarse en tensión superior a 36 kV y si existen solicitudes previas de acceso y conexión.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U.

## I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.